



**MT-1350-2- 12247 del 21 de marzo de 2006**

Bogotá,

Señor  
**YECID EDUARDO PRINCE MANZANO**  
yecid.prince@telefonica.com.co

Asunto: Tránsito - Combustible en vehículos particulares

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con el transporte de combustible en vehículos particulares y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

El Artículo 58 del Decreto 1056 de 1953 (Código de Petróleos) señala que la refinación del petróleo es libre dentro del territorio nacional; en consecuencia, las personas interesadas en adelantar dicha actividad deben cumplir con las condiciones y requisitos que la normatividad aplicable establece para el efecto.

El Artículo 212 del Código de Petróleos, el transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlos de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-512 del 9 de octubre de 1997, señaló que la reglamentación de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo implica disponer de un conocimiento especializado y técnico, dados los altos riesgos que lleva consigo el manejo de la distribución de los combustibles derivados del petróleo, encontrando ajustado a la Constitución que sea la ley la que establezca los lineamientos generales sobre este asunto, pero que corresponda al Presidente, a través



de la dependencia competente y concedora del asunto, clasificar y reglamentar en detalle lo pertinente a tal distribución.

*El Decreto 1609 del 31 de julio de 2002, “Por el cual se reglamenta el manejo y transporte terrestre automotor de mercancías peligrosas por carretera”, en los artículos 1º y 2º contempla lo siguiente:*

**Artículo 1º. Objetivo.** *El presente decreto tiene por objeto establecer los requisitos técnicos y de seguridad para el manejo y transporte de mercancías peligrosas por carretera en vehículos automotores en todo el territorio nacional, con el fin de minimizar los riesgos, garantizar la seguridad y proteger la vida y el medio ambiente, de acuerdo con las definiciones y clasificaciones establecidas en la Norma Técnica Colombiana NTC 1692 “Transportes de mercancías peligrosas. Clasificación, etiquetero y rotulado”, segunda actualización –Anexo No 1-*

**Artículo 2º. Alcance y aplicación.** *El presente decreto aplica al transporte terrestre y manejo de mercancías peligrosas, los cuales comprenden todas las operaciones y condiciones relacionadas con la movilización de estos productos, la seguridad en los envases y embalajes, la preparación, envío, carga, segregación, transbordo, trasiego, almacenamiento en tránsito, descarga y recepción en el destino final. El manejo y transporte se considera tanto en condiciones normales, como las ocurridas en accidentes que se produzcan durante el traslado y almacenamiento en tránsito...”*

Mediante el Decreto No. 4299 del 25 de noviembre de 2005 “Por el cual se reglamenta el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003 y se establecen otras disposiciones”, en los artículos 1º, 2º y 3º establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1. OBJETO.** *Este decreto tiene por objeto establecer los requisitos, obligaciones y el régimen sancionatorio, aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP, señalados en el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003, con el fin de resguardar a las personas, los bienes y preservar el medio ambiente.*

**PARÁGRAFO 1.** *La refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son*



Libertad y Orden

Ministerio de Transporte  
República de Colombia

*considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley, el presente decreto y demás disposiciones que reglamenten la materia.*

**PARÁGRAFO 2.** *Los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo regulado por el presente decreto, enunciados en el Artículo 61 de la Ley 812 de 2003, prestarán el servicio en forma regular, adecuada y eficiente, de acuerdo con las características propias de este servicio público.*

**ARTÍCULO 2. CAMPO DE APLICACIÓN.** *El presente decreto se aplicará a los siguientes agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, excepto GLP: refinador, importador, almacenador, distribuidor mayorista, transportador, distribuidor minorista y gran consumidor.*

**ARTÍCULO 3. AUTORIDAD DE REGULACIÓN, CONTROL Y VIGILANCIA.** *Corresponde al Ministerio de Minas y Energía de conformidad con las normas vigentes, la regulación, control y vigilancia de las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades”.*

De otro lado el Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002) en el artículo 131 literal D) contempla que será sancionado con multa equivalente a treinta (30) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que transporte en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez. Subrayado fuera de texto).

En este orden de ideas podemos concluir que la conducta sancionable de tránsito, exige como presupuesto:

“Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo personas y combustibles”, de tal forma que si se transportan pequeñas cantidades de combustible en un vehículo de servicio particular, no configuraría infracción de tránsito. Naturalmente que observando las precauciones y medidas de



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

seguridad tanto en el embalaje como en el vehículo y bajo la responsabilidad del propietario del vehículo.

Ahora bien, si se pretende destinar vehículos para el transporte de combustible, estos deben tener placa pública y el Ministerio de Minas y Energía regulará, controlará y vigilará las actividades de refinación, importación, almacenamiento, distribución y transporte de los combustibles líquidos derivados del petróleo, sin perjuicio de las competencias atribuidas o delegadas a otras autoridades.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica